Bogotá D.C., 26 de diciembre de 2023
CJ-44755-23

Señores:
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Edson.Ordonez@laequidadseguros.coop
Stephania.Villamarin@laequidadseguros.coop

Referencia: Interrupción de la prescripción. Artículo 94 C. G. del P.
Aseguradora: La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Asegurada: EPS Sanitas S.A.S.

Respetados señores, reciban un cordial saludo,

De conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, se presenta este requerimiento con el fin de interrumpir la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro tendientes al reconocimiento de la indemnización del siniestro, por única vez y frente al asunto que a continuación se describe:

Demandantes: Daniela Sáenz Rojas y otros
Demandada: EPS Sanitas S.A.S.
No. Siniestro Delima: 22301857
Póliza: AA195705
Fecha de Conciliación: 25 de febrero de 2022
Juzgado de conocimiento: Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Girardot
Radicado Proceso: 25307310300220230008300
Fecha de radicación de la contestación de la demanda: 7 de septiembre de 2023
Fecha de radicación del llamamiento en garantía: 4 de septiembre de 2023
Pretensiones: $620.000.000

Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según se narra en la demanda, el 3 de noviembre de 2019 Daniela Sáenz ingresó al servicio de urgencias de Clínica Junical Medical de Girardot por presentar vómito y dolor abdominal, de lo cual se diagnosticó apendicitis y se ordenó apendicectomía la cual fue practicada por el doctor Miguel Ángel Carvajal. En la realización del procedimiento se presentó al parecer un evento adverso por la quemadura sobre el dorso, glúteo y muslo derecho.

Según la nota retrospectiva, la paciente se encontraba anestesiada y con ropa estéril desechable para la cirugía, al hacerle la respectiva incisión con el electrobisturí se evidenció una chispa o fuga de energía que quemó la sábana que cubría la camilla produciendo la quemadura a la paciente, razón por la cual se suspendió el procedimiento de apendicectomía para tomar nuevas medidas de esterilización y luego se dio terminación al mismo.

Se procedió al lavado de las heridas, vaselina y apósitos, y valoración de urgencia por parte de cirugía plástica, especialidad que diagnosticó una quemadura grado 2 del 12 al 14% de la superficie corporal, afectando principalmente el dorso, glúteo y muslo derecho y se ordenó solo manejo analgésico y curaciones, manejo que se le dio durante todo el post

operatorio que se extendió por casi 20 días. El 22 de noviembre de 2019 se ordenó manejo ambulatorio de las quemaduras y de sus curaciones las cuales ha asumido la paciente de manera particular. Dentro de la estancia hospitalaria la paciente presentó cuadro de depresión.

El 11 de diciembre de 2019 la paciente fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal determinando afectación psicológica y corporal a causa de la quemadura que generó una deformidad física. El médico fue denunciado penalmente por lesiones personales culposas.

Por lo anterior, los demandantes solicitan ser indemnizados por los perjuicios materiales e inmateriales que se les han causado.

2. El 28 de febrero de 2022 la Asegurada EPS Sanitas dio aviso del siniestro por intermedio de DeLima Marsh.

3. A la fecha la Asegurada radicó en el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Girardot dentro del proceso No. 25307310300220230008300, contestación a la demanda y llamamiento en garantía, sin que sobre dichas actuaciones judiciales el Juzgado hubiere efectuado pronunciamiento alguno.

4. La póliza de la referencia otorga cobertura en caso de indemnización por los hechos mencionados.

5. Respecto del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso se ha pronunciado la Superintendencia Financiera en los siguientes términos: "(…) *Desde esta perspectiva, tendríamos esta modalidad general de interrupción de la prescripción introducida por el Código General del Proceso, también resulta aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro en aquellos casos en los cuales se consoliden las condiciones de acreedor y deudor de las partes intervinientes en el negocio asegurador (aseguradora – tomador/asegurado/beneficiario), en los términos previstos en la norma procesal (…)*" (Conceptos Radicados 2012096892-004 y 2014081801-001).

6. En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina, por ejemplo, Hernán Fabio López hablando del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso ha señalado lo siguiente: "*Importantes son los efectos de esta norma pues amplía a los ya conocidos casos de interrupción civil y natural de la prescripción extintiva. (…) Ciertamente, ahora el requerimiento privado del acreedor al deudor, en toda clase de prescripciones que estén corriendo, genera los efectos de interrupción, bajo el condicionamiento que sea escrito. (…) Ahora, es de entender que el requerimiento escrito para que surta sus efectos debe ser preciso, concreto e identificar claramente la obligación cuyo pago se solicita. (…) Empero lo más destacable del alcance de la reforma en materia de seguros, es que debemos cuidarnos de pensar que el requerimiento a la aseguradora con fines de interrupción debe ser un escrito que se ajuste a las exigencias del art. 1077 del C. de Co; en absoluto, basta la comunicación escrita en la que el asegurado o beneficiario solicite el pago de la indemnización, huérfana de cualquier elemento probatorio, para que genere los efectos advertidos (…)*" (Comentarios al Contrato de Seguro – Ediciones Dupre – Edición 2014). 3

Por las consideraciones arriba relacionadas, y bajo el entendido de que el siniestro conocido por EPS Sanitas S.A.S. cumple con todos los requisitos señalados en la póliza para que se configure la relación acreedor-deudor de la que habla el artículo 94 del Código General del Proceso -en conjunto con las interpretaciones que del mismo han hecho la Superintendencia Financiera y la doctrina especializada-, EPS Sanitas S.A.S. en ejercicio de sus derechos, tiene, con la radicación del presente escrito ante ustedes, interrumpida la prescripción de la acción tendiente al pago de la indemnización.

Cordialmente,

IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA
Representante Legal para Asuntos Judiciales
EPS Sanitas S.A.S.
notificajudiciales@keralty.com

Anexo:
- Certificado de existencia y representación legal EPS Sanitas S.A.S.